----Trelew, 16 de agosto de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 761/2023 (30/05/2023) la Jueza de primera instancia, en lo que fue motivo de apelación, dispuso el cese de la cuota alimentaria a cargo de N. A. S. a favor del joven A. F. S., la que fue homologada oportunamente mediante Sentencia Interlocutoria N° 394/2015 (01/10/2015), dejando subsistente la retención del 20% de los haberes brutos ordinarios y extraordinarios que percibe el alimentante como dependiente de O., en concepto de cuota alimentaria a favor de sus hijas S. E. S. y J. R. S. .----------

----Para decidir, tuvo en cuenta que A. había cumplido los 21 años y sostuvo que la obligación alimentaria cesa *"ipso iure"* al alcanzar el beneficiario dicha edad. ----------

----**II.-** Por ID 1097563 (01/06/2023) M. B A., en carácter de gestor procesal de A. (artículo 49 del CPCC) interpuso recurso de apelación contra la SI N° 761/2023, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 06/06/2023 (artículos 244 y 245 del CPCC).----------

----Al expresar agravios por ID 1106445 (07/06/2023) alegó que A. se encuentra cursando la carrera de Licenciado en Psicología en la Universidad Nacional de Córdoba. Refirió que la documental acompañada evidencia la extensión de la jornada curricular y el rendimiento académico óptico de A. (artículo 663 del CCCN). ----------

----Indicó que la obligación de prestar alimentos a los hijos mayores de edad se extingue a las cero horas del día que cumplen 21 años y que excepcionalmente puede extenderse hasta el límite máximo de los 25 años si el hijo mayor se capacita profesionalmente o en un oficio. Citó jurisprudencia. ----------

----Señaló que la extensión de la obligación alimentaria hasta los 25 se funda en el apoyo que deben brindar los padres a la prosecución de estudios o preparación profesional, cuando el hijo no cuenta con los medios necesarios para estudiar o perfeccionarse y autosostenerse.-----

----Explicó que el padre de A. alentó y apoyó su decisión de cursar estudios universitarios en la ciudad de Córdoba, creando una expectativa legítima sobre la continuidad de la cuota hasta finalizar la carrera de psicología. Señaló que, por aplicación de la doctrina de los actos propios, el padre no puede de manera unilateral modificar dicha expectativa. ----------

----Por último, consideró que se cumplen en su totalidad las condiciones para la extensión de la obligación y detalló que A. está inmerso en sus estudios universitarios y que la naturaleza intensiva de su formación hace que le sea imposible compatibilizar con un trabajo que le permita sostenerse por sí mismo, solicitado se revoque la sentencia apelada y se disponga la continuidad de la cuota alimentaria (artículo 663 del CCCN).----------

---Acompañó documental consistente en un certificado de estudiante regular emitido por la Facultad de Psicología de la Universidad de Córdoba y el historial académico de la Licenciatura en Psicología de A.. ----------

------El 14/06/2023 se corrió traslado a N. A. S., el que no fue contestado.----------

--Por ID 11133396 (20/06/2023) A. F. S. ratificó la gestión de su letrado patrocinante y agregó constancia de los horarios de clases a las que asiste (conforme lo previsto por el artículo 165, inciso 6, párrafo segundo del CPCC).----------

--**III.-** Pasando a resolver, cabe recordar que según el artículo 658, segundo párrafo, del CCCN "…*La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años…".* -----

----Sin embargo, el artículo 663 del CCCN prevé la posibilidad de que la obligación alimentaria del hijo mayor de 21 años subsista, en tal sentido establece que: *"La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance los veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente…"*----------

----Asimismo, la norma citada, en el último párrafo, dispone que "*debe acreditarse la viabilidad del pedido".* Es decir, quien los solicita deberá probar que: cursa estudios de formación profesional, arte u oficio, que realiza su formación de forma sostenida, regular y con cierta eficacia, de acuerdo a las circunstancias de cada caso y que, además, la realización de estos estudios o formación sea de una intensidad tal que no permita proveer a su sostenimiento (Aida KEMELMAJER DE CARLUCCI, Marisa HERRERA, Nora LLOVERAS – Directoras: Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. RUBINZAL – CULZONI, página 176). --------

----En el caso, el recurrente pretende que se le continúe pagando una cuota alimentaria por estar cursando estudios universitarios que le impiden obtener un trabajo para su subsistencia y al efecto acompañó constancia de alumno regular expedida por la Universidad de Córdoba y historial académico, documental que quedó reconocida, de la que resulta que A. se encuentra cursando la carrera de Licenciado en Psicología en la Universidad de Córdoba desde el año 2021 (hoja 8). Además, acompañó constancia de los horarios de cursada(hoja 15), lo que da cuenta que los mismos son variables, por lo que, se encuentran acreditados los extremos exigidos por el artículo 663 del CCCN para la subsistencia de la cuota alimentaria a favor de A. F. S.. ----------

---Por lo expuesto, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria N° 761/2023 (30/05/2023) y a fin de brindar una tutela judicial efectiva (artículo 706 del CCCN), principio rector en asuntos de familias, que se complementa con el principio de concentración y celeridad, ambos derivados del principio de economía procesal, corresponde en esta instancia establecer que la obligación de pagar la cuota alimentaria fijada a favor de A. F. S. subsistirá hasta que éste alcance la edad de 25 años, mientras se mantengan las circunstancias previstas en el artículo 663 del CCCN.----------

----**IV.-** Las costas por las actuaciones en esta instancia deben imponerse por su orden (artículo 69 2do. párrafo del CPCC). Los honorarios del letrado patrocinante del apelante, M. B A., teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se regularan

en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

------**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: ----------**

---- **REVOCAR** la Sentencian Interlocutoria N° 761/2023.----------

----**ESTABLECER** que la obligación de pagar la cuota alimentaria fijada a favor de A. F. S. subsistirá hasta que éste alcance la edad de 25 años, mientras se mantengan las circunstancias previstas en el artículo 663 del CCCN.----------

-----**IMPONER** las costas por su orden.----------

----**REGULAR** los honorarios de M. B A., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS más el IVA en caso de corresponder. ----------

----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Marcelo Fernando PERAL **JUEZ DE CÁMARA**	**Florencia CORDÓN FERRANDO** **PRESIDENTA**	**Natalia Isabel SPOTURNO** **JUEZA DE CAMARA**

----REGISTRADA BAJO EL N° <u>_____57___</u> /2023 - SIF. CONSTE.----------

Pablo Sebastián ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO